



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00586

ACCIONANTE: PIEDAD MEDINA MARTÍNEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ENTIDADES VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PIEDAD MEDINA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 14 de marzo de 2023, mediante oficio con radicado 2023_3995282, reclamó ante COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez.
- Indica la actora que, consultada la página de Colpensiones, se evidencia el siguiente estado de solicitud:

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales**, radicada bajo el número del **14/03/2023**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en análisis

Última fecha de actualización 15/11/2023

En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Servir es la razón de ser de nuestra Entidad, y día tras día trabajamos por mejorar nuestros servicios, esperamos seguir acompañándole en cada etapa de su vida.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita 01 8000 410909, Bogotá 601 489 0909, Medellín 604 283 6090.

Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita 01 8000 410777, Bogotá 601 487 0300.

- Informa la accionante, que a pesar de que han pasado mas de 8 meses, la entidad accionada no se pronuncia de su solicitud de reliquidación.

P R E T E N S I O N E S

“1. DECLARAR vulnerado los derechos constitucionales de PETICIÓN y de SEGURIDAD SOCIAL por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que de manera inmediata resuelva la solicitud de reliquidación pensional presentada con radicado 2023_3995282, el día 14 de marzo de 2023, presentada por la suscrita”.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto calendado veintiocho (28) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, obrando en calidad de directora Jurídica y apoderada judicial, quien manifiesta que:

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se evidencia que, al día 29 de noviembre de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NO ha radicado ante la UGPP consulta y/o solicitud de información, trámite, queja, reclamo, correspondiente a la accionante, únicamente se registra la Acción de Tutela remitida por su Despacho.

De igual manera, consultados nuestros aplicativos y sistemas de información, no se encontró registro alguno de solicitud de prestación económica, ni derecho de petición, solicitud, queja o reclamo radicado, por parte de la señora PIEDAD MEDINA MARTÍNEZ.

En primer lugar, al analizar los reclamos presentados por la accionante, se observa que la UGPP, no es la competente para interferir en la respuesta a la solicitud de reliquidación pensional pues es competencia única y exclusivamente de la Entidad ante la cual se elevaron las solicitudes.

En el mismo sentido se hace referencia a que no se evidencia que la ACCIONANTE, hubiese elevado algún tipo de consulta a la UGPP, respecto de la petición incoada ante COLPENSIONES y así lo evidencian los hechos contenidos en el escrito de la Acción Constitucional, por lo que no es procedente la vinculación de la Unidad.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, debe declararse que la presente acción de tutela en contra de la UGPP se torna improcedente, por no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de La Unidad.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en mi calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, quien manifiesta que:

Una vez verificados los sistemas de información se evidencia bajo radicado 2023_3995282 del 14/03/2023 donde el accionante solicita reliquidación de pensión de vejez.

En respuesta a lo anterior la Subdirección de Determinación IV de esta entidad expidió la resolución SUB-334706 del 30/11/2023, por medio del cual ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MEDINA MARTINEZ PIEDAD, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada 14 de marzo de 2020 \$1,702,031, 2021 1,729,434.00, 2022 1,826,628.00, 2023 2,066,282.00.”

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB-334706 del 30/11/2023.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **WILLIAM GÓMEZ TEQUIA**, obrando en calidad de funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, quien manifiesta que:

Una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante, relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela.

Cabe destacar que en el escrito de tutela no se hace referencia o alusión a la Superintendencia Financiera de Colombia como responsable de la violación a derecho fundamental alguno, lo cual es prueba fehaciente de que la Entidad no ha tenido participación en los posibles hechos o conductas vulnerantes.

Al respecto se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular.

Finalmente, solicita declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, el hecho que no fue vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de la accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se desvincule de la presente solicitud de amparo a este organismo.

MINISTERIO DEL TRABAJO y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la

presente acción a través de **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, obrando en calidad de Asesor de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, debe señalarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no es competente para ordenar a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, que se pronuncie frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por la accionante, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas a esta Cartera Ministerial en el Decreto Ley 4108 de 2012.

Debe recalcar que el Ministerio tiene, entre otras, las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

Finalmente, solicita desvincular al Ministerio del Trabajo del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 14 de marzo de 2023 con radicado 2023_3995282.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación **2023_194411682 del 4 de diciembre del presente año**, se le dio respuesta a la petición elevada en marzo del hogaño al correo electrónico nucleoferreo@hotmail.com, mismo correo consignado en el escrito de tutela, en el que le notifican la resolución N° SUB 334706 del 30 de noviembre de 2023, la cual en efecto resuelve su solicitud de reliquidación pensional por vejez, le informan cuando le consignarán su dinero y finalmente le ponen de presente los recursos con los que cuenta para activar en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en el citado acto administrativo.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y la accionante, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resulta en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, toda vez que, lo que se debe examinar por parte de esta judicatura es que en realidad, sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-

540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otro lado, se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que en adelante dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 14 de marzo de este año, por la accionante solamente tuvo respuesta dentro del presente trámite constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL impetrados por PIEDAD MEDINA MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto al accionante, a las entidades accionadas y entidades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8267d3949e6e73c78e549d97a98f7166c419c8ad54747b2f912bfe8f848e0c**

Documento generado en 11/12/2023 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>